



NI 32134 (Radicado 68081 60 00 135 2015-02854)
2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	CARLOS WADIS PITALUA LOPEZ
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	906 de 2004 2 cdnos
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **CARLOS WADIS PITALUA LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 1 005 183 735.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, en sentencia de 30 de agosto de 2017, condenó a **CARLOS WADIS PITALUA LOPEZ**, a la pena principal de **110 meses de prisión** e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Presenta detención inicial de 29 meses 25 días (5 de diciembre de 2015 al 30 de mayo de 2018). Con posterioridad su detención va desde el **2 de abril de 2020** y lleva descuento de 64 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha (7 meses 25 días), arroja una penalidad cumplida de 72 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del interno la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se allega la siguiente documentación:

- Resolución No 364 del 20 de diciembre de 2022, emitida por el EPC de Barrancabermeja, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica
- Carta de residencia expedido por la junta de Acción Comunal del barrio Patico Alto de Puerto Wilches
- Fotocopia recibo público



- Declaración juramentada de la Sra. Francis Janeth López Marcelo -madre del interno

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno **CARLOS WADIS PITALUA LOPEZ**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **5 de diciembre de 2015**, que para el sub lite sería de **66 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la sumatoria de la detención y las redenciones de pena reconocidas, arroja una privación efectiva de la libertad 72 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; el cual se refleja en la realización de actividades para efectos de redención de pena, que al ser calificadas sobresalientes denotan su interés en desarrollar a cabalidad el tratamiento penitenciario.

En cuanto al comportamiento fue calificado de bueno durante el tiempo de privación de la libertad, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria. Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo por segunda vez en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **CARLOS WADIS PITALUA LOPEZ**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen.

Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado eleva por segunda vez solicitud de libertad condicional sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 16 de noviembre de 2022, por el contrario, arrima nueva documentación con información diferente, haciendo caso omiso frente al reparo que en otrora oportunidad se le señaló.

Nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria ha definido el arraigo como²:

"... el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

De los argumentos expuestos en precedencia, encuentra descontento este Despacho, en lo atinente al arraigo social y familiar de **CARLOS WADIS PITALUA LOPEZ**, como ya se indicó, esto surge de los documentos arrimados a la solicitud y que sustenta la pretensión del interesado, comoquiera que, de la lectura realizada a la nueva documentación que allega el interesado, se observa que para esta oportunidad refiere que ahora su domicilio será la Vereda Patíco Alto- Santander, cuando en decisión del 16 de noviembre de 2022, indicó que sería la Vereda Buenos Aires Asentamiento Humano Sector Patíco bajo de Barrancabermeja, así mismo, como ya se señaló en la cartilla biográfica registra como lugar de albergue Vereda Patíco Alto Casa No. 252 Cantagallo - Bolívar.

Requiriéndose a PITALUA LOPEZ a fin de aclarar al despacho el motivo de la multiplicidad de domicilios, en aras de estudiar la procedencia de la libertad condicional aquí deprecada, y establecer verdaderamente su lugar de arraigo y los lazos que lo atan allí, para lo cual, en esta segunda oportunidad el interno no subsana las observaciones indicadas en decisión del 16 de noviembre de 2022, limitándose a enviar nueva documentación con información diferente a la antes estudiada, desconociéndose realmente la conformación del número familiar del interesado, al tiempo las personas que convivían antes de la privación de la libertad con este y que lugar o sitio específico es el establecimiento de esta persona de manera permanente donde cumpliría la libertad condicional y no solo un lugar de paso para la procedencia de la gracia liberatoria.

Al tiempo, es importante indicar que de la manifestación allegada por la señora Francis Janeth López Marcelo- madre del interno- y el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Patíco Alto, quienes aseguran conocer a

² SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. José Leónidas Bustos Martínez



CARLOS WADIS PITALUA LÓPEZ no permite colegir que dicho albergue sea el lugar donde permanecerá en el cumplimiento de la gracia penal, en el entendido que no se logra extraer con certeza las personas que allí habitan y el grado de cercanía con el penado, por cuanto se limitan a indicar que es una persona honesta, colaboradora, responsable, buen hijo, sin que se ahonde en la información que realmente interesa al Despacho, de tal suerte que se despeje toda duda sobre el asidero socio-familiar o laboral, y los lazos que lo unen a determinado lugar, en aras de establecer con certeza cuál es el establecimiento de esta persona de manera permanente.

Así mismo, causa extrañeza que de la información que reposa en la cartilla biográfica del interno PITALUA LÓPEZ en el entendido que se observa que la señora Yeimi Rubiela Montaña registra como cónyuge de interno al tiempo que se observa que este es padre de 1 hijo, por lo anterior, queda duda si realmente Vereda Patito Alto- Santander, es el arraigo del sentenciado, por cuanto se observa que este cuenta con una familia conformada por su compañera sentimental y su descendiente; por lo anterior, encuentra reparo esta operadora judicial de la información que reposa en el expediente por cuanto no se despejó esta duda ni muchos menos se indicó los motivos por los cuales en el evento de concederse la libertad condicional éste no cumpliría el sustituto en el albergue conformado por su compañera e hijo, en aras de preservar el interés superior del menor a tener una familia conformada por sus padres.

Al tiempo que, tampoco se esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico, comoquiera que si bien de la manifestación allegada por el interno informa que el inmueble ubicado en la Vereda Patito Alto- Santander sería el lugar donde cumpliría la libertad condicional, de la lectura realizada a la fotocopia de recibo público se observa que registra a nombre de María Antonia Forero Navarro, desconociéndose el grado de parentesco de este con el sentenciado PITALUA LÓPEZ, situación que deberá aclarar el interno a este Despacho Judicial. De tal suerte que se desconocen los lazos afectivos, familiares y sociales que posee el sentenciado, y que efectivamente sea este el lugar donde ciñe los lazos personales, sociales y familiares del interno.

Así las cosas, y no teniendo claridad donde tiene sentado su lugar fijo **CARLOS WADIS PITALUA LÓPEZ** para el cumplimiento de la libertad condicional, ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.



Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **CARLOS WADIS PITALUA LÓPEZ**, ha cumplido una penalidad de 72 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **CARLOS WADIS PITALUA LÓPEZ**, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. -ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Juez

JV